

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría 11, discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que el actor demanda el cese de la intervención del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) y el reintegro de sus fueros sindicales, salarios caídos, aportes y, además, se lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados (fs. 4/7).

La acción fue interpuesta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 20, que declaró su incompetencia con fundamento en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), que prevé la excepción por *forum conexitatis*. En ese sentido, entendió que existe conexidad entre el presente y el proceso penal que ordenó la intervención del SOMU y que la sustanciación ante un mismo magistrado favorece la uniformidad de juzgamientos (fs. 11).

Apelado el pronunciamiento, la Sala II de la alzada laboral confirmó la decisión y dispuso remitir las actuaciones al fuero federal en lo criminal y correccional (fs. 23).

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría 11, por su parte, declaró su incompetencia para entender en el caso con arreglo a que no se advierte sobre qué normativa se funda la cuestión de conexidad planteada por la magistrada de grado y, además, la alzada laboral no se pronunció al respecto (fs. 27/28).

A su turno, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mantuvo su decisión y elevó los autos a la Corte Suprema para que resolviera la cuestión (fs. 34).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad S.R.L."), el actor pretende como fondo de la acción de amparo sindical que se condene el cese de la intervención del sindicato (fs. 4 vta., "Pretensión de fondo de la demanda", y 7 vta., "Petitorio"). Como consecuencia de ello, requiere las restantes pretensiones de reintegro de tutela, salarios caídos, daños y perjuicios, etcétera. Es decir, el objeto principal de la acción es atacar la intervención dispuesta por el fuero federal en lo criminal y correccional en el marco de una causa penal.

En consecuencia, estimo aplicable la doctrina de la Corte que sostiene que "la admisión del forum conexitatis estatuido en el artículo 6 del C.P.C.C.N. posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí; a su vez la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el mencionado Código, aplicables en el caso (Ver Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057; 1722; 308:2029, 1937; 310:1122, 2010, 2944; 311:2186; 312:477 y 313:157, 717, entre muchos otros) e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica" (dictámenes de esta Procuración a cuyos argumentos remitió la Corte en Fallos: 328:3903, "Citibank"; 329:3925, "Cinelli"; S.C. Comp. 192, L. XLIV, "Delgado, Carmen c/ Muyin S.A. y otros s/ simulación", sentencia del 12 de agosto de 2008, entre muchos otros).

En este sentido, considero que existe una íntima relación de

conexidad entre el caso de autos y la causa penal que ordenó la intervención del SOMU, y, en caso de tramitar ante magistrados diferentes, se podría arribar al dictado de sentencias contradictorias.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, Secretaría 11, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de junio de 2017.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMÓVICH


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación